REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE:	25269-33-33-001-2019-00155-00
ACCIONANTE:	HARDWARE ASESORIAS SOFTWARE LTDA.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LA VEGA
ASUNTO:	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Facatativá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud del apoderado del MUNICIPIO DE LA VEGA destinada a llamar en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del proceso identificado en el epígrafe.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Mediante auto de 5 de septiembre de 2019, fue inadmitida la demanda y ordenada su subsanación. (fls. 1-2 archivo digital denominado "008AutoInadmisorio").

Una vez subsanadas las falencias encontradas, la demanda fue admitida mediante auto de 14 de septiembre de 2020 (fls. 1-4 archivo digital denominado "014AutoAdmisorio"), notificado el 22 de octubre de 2020. (fls. 1-2 archivo digital denominado "018Notificaciones"),

Mediante memorial de 5 de febrero de 2021(fls. 1-15 archivo digital denominado "002CuadernoDeLlamamientoDeGarantia"), el MUNICIPIO DE LA VEGA presentó solicitud de llamamiento en garantía a la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Tesis del Despacho

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Se sostendrá que en el presente asunto resulta procedente aceptar el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE LA VEGA.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa argumentativa **(i)** la figura del llamamiento en garantía, después, **(ii)** se analizará su procedencia en el caso en concreto.

a) Llamamiento en garantía

La figura del llamamiento en garantía quedó consignada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), aquella se trata de una figura procesal que permite citar a quien, en virtud de una relación legal o contractual, está obligado a garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debió efectuarse en virtud de la condena impuesta en sentencia judicial, de suerte que *"(..) si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso (..)"*[1].

La procedencia del llamamiento en garantía entraña el cumplimiento de requisitos formales, descritos en el artículo antes citado y, esencialmente, la existencia de una prueba sumaria, al menos, de la existencia del vínculo legal o contractual, así lo explica el Consejo de Estado[2]:

> "La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual de garante[3], motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales para que se ordene el llamamiento."

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento aplicable, por expresa remisión del artículo 306 *ibídem*, se acude a la L.1564/2012[4] que previó que el llamamiento en garantía se efectúe en la demanda o dentro del término para contestarla[5] y, también, señaló:

> ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

1 López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré Editores. 2016 pgs. 374.
2 CE, Sentencia de 1 de febrero de 2018, exp. 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052) J. Ramírez
3 En ese sentido ver el auto del 30 de enero de 2017 proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 76001-23-33-000-2014-00208-01 (56903). Actores: Yuliana Ospina Ospina y otros. MP. Marta Nubia Velásquez Rico.
4 Código General del Proceso
5 Artículo 64 de la L. 1564/2012

> El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
> En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.
>
> PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Con todo lo anterior y acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado[6] se concluye que la parte interesada (llamante) deberá cumplir con las siguientes exigencias a fin de que su solicitud prospere:

- La identificación del llamado;
- La información del domicilio y del lugar de notificación del convocado;
- Los hechos que sustentan el llamamiento en garantía;
- Cumplir la carga de probar, al menos sumariamente, la existencia del vínculo legal o contractual que sustenta el llamamiento en garantía.

b) Caso concreto

Se observa que, en el caso que se analiza, la apoderada del Municipio de La Vega solicitó mediante memorial de 5 de febrero de 2021, esto es, durante el término de traslado de la demanda, que se llamara en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., indicando **(i)** la dirección para notificaciones judiciales, **(ii)** empleando como soporte de los argumentos del llamamiento las pólizas n.º 8001001217 de 10 de marzo de 2016, n.º 8001003427 de 6 de abril de 2018, n.° 8001003545 de 26 de julio de 2018, n.° 8001003706 de 14 de agosto de 2019 y n.° 8001003815 de 12 de julio de 2021, y señalando **(iii)** el domicilio donde se le pueden efectuar sus notificaciones.

DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a admitir la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el MUNICIPIO DE LA VEGA y, en consecuencia, se ordenará correr traslado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la L. 1437/2011 y 66 de la L.1564/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

[6] CE S3, auto de 13 de diciembre de 2017, exp. 41001233300020160029901. MP. D. Rojas.

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el MUNICIPIO DE LA VEGA, dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de este auto y del auto admisorio de la demanda a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de su representante legal, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la L. 1564/2012 y siguiendo para ello el trámite de los artículos 197, y 199 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, de no lograrse la notificación personal del llamado en garantía, en un lapso de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado al llamante, de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz, dando lugar a continuar el proceso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 *ejusdem*.

CUARTO: CONCÉDER, al llamado en garantía, el término de quince (15) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie y conteste el llamamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 225 de la L.1437/2011.

QUINTO: por Secretaría, permítase a la llamada en garantía el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los artículos 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac1a38364ecca65ec98bc5bca4507ea0957cdfd23811e97cbbe88223efb0cfb**

Documento generado en 27/07/2022 09:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica